*
-DECRETO NUMERO 400 (EMITIDO EL 22/11/1976) LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS DE HONDURAS (GACETA NO.22056 DEL 29/11/1976)

CAPITULO I CONSTITUCION
Artículo 0001
-SE CONSTITUYE EL COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS DE HONDURAS, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, PARA CUMPLIR CON LOS FINES QUE SE INDICAN EN ESTA LEY. SE REGIRA POR LA LEY DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA, POR LA PRESENTE LEY, SUS REGLAMENTOS Y EN LO NO PREVISTO, POR LAS DEMAS LEYES DEL PAIS. EL DOMICILIO DEL COLEGIO SERA LA CAPITAL DE LA REPUBLICA.
Artículo 0002
-EL COLEGIO TENDRA POR OBJETO CUMPLIR Y HACER CUMPLIR, CON RELACION A LA PROFESION DE LA MEDICINA VETERINARIA, LAS SIGUIENTES FINALIDADES. A) REGULAR EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LA MEDICINA VETERINARIA EN TODA LA REPUBLICA; B) PROTEGER LA LIBERTAD DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS COLEGIADOS; C) VIGILAR Y SANCIONAR LA CONDUCTA PROFESIONAL DE LOS COLEGIADOS; D)
PROCURAR Y ESTIMULAR LA SUPERACION CULTURAL, ECONOMICA Y SOCIAL DE LOS COLEGIADOS, CON EL OBJETO DE ENALTECER LA PROFESION DEL MEDICO VETERINARIO; E)
COOPERAR CON LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS Y LOS DEMAS CENTROS DE ENSENANZA SUPERIORES NACIONALES Y EXTRANJEROS, EN LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, CIENTIFICOS, TECNICOS, DOCENTES Y CULTURALES; F)
COOPERAR CON EL ESTADO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES PUBLICAS; G)
PARTICIPAR EN EL ESTUDIO Y RESOLUCION DE LOS PROBLEMAS NACIONALES; H)
FOMENTAR LA SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE LOS COLEGIADOS; I) EMITIR Y APLICAR EL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL; J) PROCURAR EL ACERCAMIENTO DEL COLEGIO Y SUS MIENBROS CON LOS DE OTROS PAISES Y ESPECIALMENTE CON LOS CENTROAMERICANOS; K) FUNDAR Y MANTENER LA CASA DEL MEDICO VETERINARIO Y SUS INSTALACIONES; L) EMITIR OPINIONES, DICTAMENES Y EVACUAR CONSULTAS RELACIONADAS CO
N LA PROFESION; Y, M) EJERCER CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LICITA, NO CONTEMPLADA EN ESTA LEY, QUE TENGA COMO FINALIDAD, BENEFICIAR EL EJERCICIO DE LA PROFESION Y DE LA COLECTIVIDAD.
Artículo 0003
-FORMAN EL COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS DE HONDURAS, LOS MEDICOS VETERINARIOS CUYOS TITULOS HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR UNIVERSIDADES LEGALMENTE ESTABLECIDAS EN HONDURAS Y AQUELLOS MEDICOS VETERINARIOS, CUYOS TITULOS HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR UNIVERSIDADES EXTRANJERAS Y SEAN RECONOCIDOS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS.
Artículo 0004
-LOS REQUISITOS DE ADMISION SERAN FIJADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL A TRAVES DE SUS REGLAMENTOS.
Artículo 0005
-NO PODRAN SER MIEMBROS DEL COLEGIO, AQUELLOS PROFESIONALES QUE ESTUVIEREN CONDENADOS EN VIRTUD DE SENTENCIA FIRME, POR DELITOS COMUNES.
Artículo 0006
-EL REGLAMENTO RESPECTIVO DETERMINARA LA FORMA DE INGRESO, RETIRO Y REINGRESO AL COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS DE HONDURAS.
Artículo 0007
-SON OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS: A) AJUSTAR SU CONDUCTA A LAS NORMAS DE LA ETICA PROFESIONAL; B) CUMPLIR, EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION Y EN EL DESEMPENO DE SUS CARGOS Y EMPLEOS, LAS LEYES DEL PAIS Y LAS RESOLUCIONES LEGALMENTE
EMANADAS DEL COLEGIO; C) CONCURRIR A LAS ASAMBLEAS GENERALES, ORDINARIAS

Y EXTRAORDINARIAS, POR SI O POR MEDIO DE REPRESENTANTES; D) PAGAR LAS CONTRIBUCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE FUEREN ACORDADAS; E) DESEMPENAR LOS CARGOS Y COMISIONES QUE LE ENCOMIENDE LA ASAMBLEA GENERAL, LA JUNTA DIRECTIVA O CUALQUIER OTRO ORGANO DE LA ADMINISTRACION DEL COLEGIO; F) ENALTECER LA PROFESION; Y, G) PROCURAR QUE EN LAS RELACIONES DE LOS COLEGIADOS PREVALEZCAN LOS SENTIMIENTOS DE CONFRATERNIDAD Y SOLIDARIDAD.

Artículo 0008

-SON DERECHOS DE LOS COLEGIADOS: A) EJERCER LA PROFESION DE ACUERDO CON ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS: B) GOZAR DE LA PROTECCION Y LOS PRIVILEGIOS DEL COLEGIO; C) INTERVENIR EN LAS DELIBERACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EMITIR SU VOTO; D) ELEGIR Y SER ELECTOS PARA EL DESEMPENO DE LOS CARGOS DEL COLEGIO; Y, E) CONVENIR SUS HONORARIOS CON EL CLIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARANCEL QUE AL EFECTO SE EMITA.

Artículo 0009

-SOLO LOS PROFESIONALES DEBIDAMENTE INCORPORADOS A ESTE COLEGIO, PODRAN EJERCER LA PROFESION DE MEDICO VETERINARIO.

Artículo 0010

-TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO, ENTES AUTONOMOS, SEMIAUTONOMOS Y EMPRESAS PRIVADAS ESTAN OBLIGADOS A EXIGIR QUE SU PERSONAL MEDICO VETERINARIO ESTE COLEGIADO.

Artículo 0011

-BAJO PENA DE NULIDAD, SOLAMENTE LOS COLEGIADOS PODRAN EXTENDER DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE MEDICO VETERINARIO.

Artículo 0012

-LAS EMPRESAS NACIONALES Y LAS EXTRANJERAS QUE SE DEDIQUEN AL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PROFESION MEDICO VETERINARIA, DEBERAN CUMPLIR LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO QUE AL EFECTO LLEVARA EL COLEGIO PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE COMERCIO Y OTRAS LEYES DEL PAIS.

Artículo 0013

-LAS EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN A LA ELABORACION DE ALIMENTOS PARA CONSUMO ANIMAL, EN LOS QUE SE INCLUYAN ADITIVOS TALES COMO ESTIMULANTES DEL CRECIMIENTO, PRODUCTOS ANTIBACTERIALES Y OTROS QUIMICOS, DEBERAN CONTAR CON LOS SERVICIOS DE UN MEDICO VETERINARIO U OTRO PROFESIONAL COMPETENTE, CALIFICA
DO POR LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES.

Artículo 0014

-EL COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS LLEVARA UN REGISTRO DE LOS PRODUCTOS BIOLOGICOS Y FARMACEUTICOS, DE USO VETERINARIO EN EL CUAL CONSTEN LOS ANALISIS PRACTICADOS Y LA AUTORIZACION LEGALMENTE OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE; PARA TAL EFECTO ESTA ULTIMA ENVIARA AL COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS DE HONDURAS, COPIA DE LOS ANALISIS CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE LOS PRODUCTOS AUTORIZADOS.

Artículo 0015

-PARA QUE LOS MEDICOS VETERINARIOS EXTRANJEROS PUEDAN EJERCER LA PROFESION EN HONDURAS, DEBERAN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY; SE EXCEPTUAN LOS CONTRATOS EN VIRTUD DE DISPOSICIONES CONTENIDAS EN CONVENIOS DE PRESTAMOS INTERNACIONALES O TRATADOS DE ASISTENCIA TECNICA, DE LOS CUALES HONDURAS SEA PAIS SIGNATARIO.

Artículo 0016

-EL COLEGIO DENUNCIARA O ACUSARA A LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA PROFESION ILEGALMENTE. ES OBLIGACION DE TODOS LOS COLEGIADOS DAR AVISO AL COLEGIO DE LOS CASOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO, EN LOS QUE PERSONAS SIN ESTAR COLEGIADAS EJERZAN LA PROFESION.

Artículo 0017

-EL COLEGIO TENDRA LOS SIGUIENTES ORGANOS: A) LA ASAMBLEA GENERAL; B) LA JUNTA DIRECTIVA; Y, C) EL TRIBUNAL DE HONOR. SIN EMBARGO, EL COLEGIO QUEDA FACULTADO PARA CREAR LAS COMISIONES Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS QUE ESTIME CONVENIENTE PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

Artículo 0018

-LA ASAMBLEA GENERAL ES EL ORGANO SUPREMO DEL COLEGIO. ESTA FORMADA POR LOS COLEGIADOS DEBIDAMENTE CONVOCADOS Y PODRA SER ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEBERA CELEBRARSE EL SEGUNDO SABADO DEL MES DE ENERO DE CADA ANO Y EN ELLA SE ELEGIRA LA JUNTA DIRECTIVA Y EL TRIBUNAL DE

HONOR. LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA SE REUNIRA CUANDO ASI LO ACUERDE LA JUNTA DIRECTIVA, O A SOLICITUD SUSCRITA POR UN NUMERO NO MENOR DEL DIEZ POR CIENTO DE LOS COLEGIADOS.

Artículo 0019

-LAS ASAMBLES GENERALES SE CELEBRARAN PREVIA CONVOCATORIA, QUE DEBERA HACERSE A TODOS LOS MIEMBROS DEL COLEGIO, EN FORMA INDIVIDUAL Y POR ESCRITO CON NO MENOS DE 15 DIAS DE ANTICIPACION A LA MISMA, CONTENIENDO LA AGENDA RESPECTIVA,

QUE DEBERA SER PUBLICADA POR LO MENOS EN UN DIARIO DE AMPLIA DIFUSION EN EL PAIS. LA CONVOCATORIA PARA PRIMERA Y SEGUNDA REUNION, SE HARA EN UN SOLO AVISO, DEBIENDO CELEBRARSE LA SEGUNDA REUNION, VEINTICUATRO HORAS DESPUES DE LA HORA SENALADA PARA LA PRIMERA.

Artículo 0020

-PARA QUE UNA ASAMBLEA SE CONSIDERE LEGALMENTE REUNIDA EN PRIMERA CONVOCATORIA SE REQUIERE LA ASISTENCIA DE MAS DE LA MITAD DE LOS COLEGIADOS. SI LA ASAMBLEA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA SE REUNIERE POR SEGUNDA CONVOCATORIA,

SE CONSIDERARA VALIDAMENTE CONSTITUIDA, CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE MIEMBROS QUE ASISTA.

Artículo 0021

-LOS ASUNTOS SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL, SE RESOLVERAN POR MAYORIA DE VOTOS. EL VOTO SERA DIRECTO Y SECRETO. LOS COLEGIADOS SOLO TENDRAN DERECHO A SU VOTO PERSONAL Y AL DE UN COLEGIADO QUE REPRESENTEN. LA REPRESENTACION SE ACREDITARA POR SIMPLE CARTA. LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EN MATERIA DE SU COMPETENCIA SON DEFINITIVAS Y NO CABRA RECURSO CONTRA ELLAS, SALVO LOS CONSTITUCIONALES, CUANDO PROCEDAN.

Artículo 0022

-SON ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA: A) PROPONER POR LOS CANALES CONVENIENTES, LAS REFORMAS O MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY; B) ELEGIR LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL TRIBUNAL DE HONOR; C) EMITIR EL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL QUE SOMETA A SU CONSIDERACION EL TRIBUNAL DE HONOR; D) APROBAR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA QUE EL COLEGIO CUMPLA CON SUS FUNCIONES; E) DISCUTIR Y APROBAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO, TOMANDO COMO BASE EL PROYECTO QUE LE SOMETA LA JUNTA DIRECTIVA; F) ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE DEBERAN PAGAR LOS COLEGIADOS; G) EXAMINAR, APROBAR O IMPROBAR LOS INFORMES Y ACTOS DE LA JUNTA DIRECTIVA; H) CONOCER DE LAS QUEJAS O APELACIONES CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON EXCEPCION DE LAS QUE SE REFIERAN A LA EJECUCION DE FALLOS DEL TRIBUNAL DE HONOR; I) APLICAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS NECESARIAS CUANDO ESTAS NO SEAN COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA; J) ACORDAR LA CREACION DE COMISIONES Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS; Y, K) TODAS LAS DEMAS FUNCIONES QUE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y OTRAS LEYES LE SENALEN Y LAS QUE NO SE ATRIBUYAN A OTROS ORGANOS DEL COLEGIO.

Artículo 0023

-LA JUNTA DIRECTIVA ES EL ORGANO EJECUTIVO, ENCARGADO DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DEL COLEGIO. ESTA COMPUESTA DE LOS SIGUIENTES MIEMBROS:

UN PRESIDENTE, UN VICE-PRESIDENTE; TRES VOCALES PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTES; UN SECRETARIO, UN PRO-SECRETARIO; UN TESORERO Y UN FISCAL, ELECTOS INDIVIDUALMENTE O POR PLANILLA, POR SIMPLE MAYORIA, MEDIANTE VOTO DIRECTO Y SECRETO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 19 Y 21 DE ESTA LEY. LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA NO PODRAN SER REELECTOS PARA EL SIGUIENTE PERIODO PARA LOS MISMOS CARGOS.

Artículo 0024

-LA REPRESENTACION LEGAL DEL COLEGIO CORRESPONDERA A LA JUNTA DIRECTIVA QUE ACTUARA POR MEDIO DE SU PRESIDENTE, EL QUE PODRA DELEGAR FACULTADES EN MANDATARIOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS PARA QUE REPRESENTEN AL COLEGIO EN ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.

Artículo 0025

-PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA SE REQUIERE. A) SER DE NACIONALIDAD HONDURENA; B) SER MIEMBRO DEL COLEGIO EN PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE CONFIERE
ESTA LEY; C) NO TENER CUENTAS PENDIENTES CON EL COLEGIO; Y, D) NO TENER PARENTESCO, DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD, CON CUALESQUIERA DE LOS DEMAS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. EN CASO DE INCAPACIDAD SOBREVINIENTE POR AFINIDAD, VACARA EN SU CARGO EL MIEMBRO DE ELECCION POSTERIOR, SEGUN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 23 DE ESTA LEY.

Artículo 0026

-LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA TOMARAN POSESION DE SUS CARGOS INMEDIATAMENTE
DESPUES DE CONCLUIDA LA ASAMBLEA EN QUE FUERON ELECTOS Y DURARAN EN SUS FUNCIONES UN ANO.

Artículo 0027

-LA JUNTA DIRECTIVA DEBERA CELEBRAR SESIONES ORDINARIAS MENSUALMENTE, EN LAS FECHAS QUE FIJE EL REGLAMENTO, Y EXTRAORDINARIAS, CUANDO ASI LO DETERMINE EL PRESIDENTE.

Artículo 0028

-EL QUORUM PARA CELEBRAR SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, LO CONSTITUIRA, POR LO MENOS, UN NUMERO DE CINCO DIRECTIVOS. LAS RESOLUCIONES SERAN TOMADAS POR SIMPLE MAYORIA DE VOTOS. EN CASO DE EMPATE EN LAS VOTACIONES EL PRESIDENTE TENDRA DOBLE VOTO. LAS DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA SON APELABLES ANTE LA ASAMBLEA GENERAL, AJUSTANDOSE A LO QUE AL EFECTO PRESCRIBA EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

Artículo 0029

-SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: A) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL TRIBUNAL DE HONOR; B) PROPONER LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGANICA Y DICTAR LAS RESOLUCIONES PERTINENTES PARA EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS; C) PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL EL PROYECTO DE PRESUPUESTO, UN INFORME DETALLADO DE SUS LABORES Y CUENTA CIRCUNSTANCIADA DE LA ADMINISTRACION DE FONDOS; D) VELAR PORQUE LOS COLEGIOS CUMPLAN LA LEY ORGANICA Y DEMAS OBLIGACIONES QUE LES COMPETEN Y OBSERVEN LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL; E) RESOLVER LAS SOLICITUDES DE INGRESO AL COLEGIO; F) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO; G) CONOCER DE LAS FALTAS QUE COMETAN LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO Y APLICAR LAS SANCIONES RESPECTIVAS; H) NOMBRAR LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES ESPECIALES; I) CONCEDER LICENCIAS A SUS MIEMBROS POR CAUSA JUSTIFICADA, PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS CARGOS; J) DESIGNAR LOS REPRESENTANTES DEL COLEGIO EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA; K) REMITIR LAS NOMINAS DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, PARA QUE DE ENTRE ELLOS SE ESCOJA LOS QUE HABRAN DE DESEMPENAR FUNCIONES PUBLICAS, CUANDO PARA ESTAS SE REQUIERA LA CALIDAD DE MEDICO VETERINARIO; L) FIJAR LOS HONORARIOS QUE DEBE COBRAR EL COLEGIO,

DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO, POR TRABAJOS QUE SE LE ENCOMIENDEN; M) DECIDIR SOBRE HONORARIOS CUANDO SURJA SOBRE LOS MISMOS DESACUERDO ENTRE LOS COLEGIOS Y SUS CLIENTES, SI AMBAS PARTES DETERMINAN SOMETER A SU CONOCIMIENTO LA DISCREPANCIA. LA SOLICITUD DEBERA SER PRESENTADA POR ESCRITO; Y, N) LAS DEMAS QUE DETERMINEN LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS.

Artículo 0030

-SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE: A) PRESIDIR LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) FORMULAR LA AGENDA QUE CORRESPONDA A CADA SESION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DIRIGIR LAS DISCUSIONES; C) CONCEDER LICENCIA POR JUSTA CAUSA Y HASTA POR 15 DIAS A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA; D) NOMBRAR COMISIONES EN DEFECTO DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN CASO DE URGENCIA; E) AUTORIZAR LOS GASTOS QUE NO EXCEDAN DE CIEN LEMPIRAS Y DAR CUENTA EN SU OPORTUNIDAD A LA JUNTA DIRECTIVA; F) FIRMAR CON EL TESORERO LOS DOCUMENTOS PARA RETIRO DE FONDOS Y AUTORIZAR CON SU VISTO BUENO LOS RECIBOS Y ORDENES DE PAGO; Y, G) CONVOCAR, POR MEDIO DE LA SECRETARIA, A SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA; FIRMAR CONJUNTAMENTE, CON EL SECRETARIO, LAS ACTAS DE LAS SESIONES, ACUERDOS Y RESOLUCIONES.

Artículo 0031

-EL VICE-PRESIDENTE SUSTITUIRA AL PRESIDENTE EN SU AUSENCIA. EN AUSENCIA DEL VICE-PRESIDENTE, HARA SUS VECES EL VOCAL QUE CORRESPONDA POR EL ORDEN DE SU ELECCION.

Artículo 0032

-CORRESPONDE AL SECRETARIO: A) REDACTAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES, LEERLAS Y SUSCRIBIRLAS CON EL PRESIDENTE; B) LLEVAR LA CORRESPODENCIA DEL COLEGIO BAJO LA DIRECCION DEL PRESIDENTE, EXCEPTO LAS DE TESORERIA Y FISCALIA, POR TRATARSE DE FUNCIONES ESPECIFICAS; C) EXTENDER CERTIFICACIONES E INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN SU OPORTUNIDAD; D) TENER A SU CARGO Y RESPONSABILIDAD EL ARCHIVO DEL COLEGIO, LOS LIBROS DE ACTAS, DE REGISTROS Y DEMAS DOCUMENTOS; E) PREPARAR EL INFORME ANUAL DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SOMETERLO A CONOCIMIENTO DE ESTA; Y, F) COLABORAR CON EL PRESIDENTE EN TODAS LAS LABORES ADMINISTRATIVAS DE SUS FUNCIONES.

Artículo 0033

-EL PRO-SECRETARIO, COLABORARA CON EL SECRETARIO EN TODAS SUS FUNCIONES Y LO SUSTITUIRA EN SU AUSENCIA.

Artículo 0034

-CORRESPONDE AL TESORERO: A) ADMINISTRAR Y CUSTODIAR LOS FONDOS Y BIENES DEL COLEGIO Y RECAUDAR LAS CONTRIBUCIONES E INGRESOS DE TODA INDOLE; B) PAGAR LAS CUENTAS QUE SE LE PRESENTEN, DEBIDAMENTE AUTORIZADAS, PUDIENDO INQUIRIR SOBRE LAS MISMAS, CUANDO LO JUZGUE APROPIADO; Y, C) RESPONSABILIZARSE DE LA CONTABILIDAD Y PRESENTAR UN INFORME MENSUAL Y AL FINAL DEL PERIODO FISCAL, EL BALANCE GENERAL Y ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL COLEGIO.

Artículo 0035

-CORRESPONDE AL FISCAL: A) VELAR POR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS; B) EFECTUAR CON EL PRESIDENTE LOS CORTES DE CAJA TRIMESTRALES Y REVISAR
LAS CUENTAS MENSUALES Y DE FIN DE ANO QUE PRESESNTE EL TESORERO, INFORMANDO A LA ASAMBLEA; C) PROMOVER LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES CONTRA LOS INFRACTORES DE
ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS; Y, D) INFORMAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE SUS ACTUACIONES.

Artículo 0036

-EL TRIBUNAL DE HONOR SERA EL ORGANISMO ENCARGADO DE CONOCER Y JUZGAR LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS QUE, SUJETAS A LA AUTORIDAD DEL COLEGIO, INFRINJAN EL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL, ESTA LEY, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES EMANADAS DE SUS ORGANISMOS, Y DE PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA, LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. ASIMISMO, PROPONDRA A LA ASAMBLEA EL OTORGAMIENTO DE DISTINCIONES ESPECIALES A MIEMBROS DEL COLEGIO,

CUANDO SE HICIEREN ACREEDORES A ELLAS, POR MERITOS O ACCIONES RELEVANTES.
Artículo 0037
-EL TRIBUNAL DE HONOR ESTARA COMPUESTO POR SIETE MIEMBROS, ELECTOS ANUALMENTE EN IGUAL FORMA QUE LOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y TOMARAN POSESION DE SUS CARGOS INMEDIATAMENTE DESPUES DE CONCLUIDA LA ASAMBLEA GENERAL EN LA CUAL FUEREN ELECTOS. EL CARGO ES OBLIGATORIO E IRRENUNCIABLE PARA LOS COLEGIADOS QUE RESULTAREN ELECTOS, SALVO IMPEDIMENTOS DEBIDAMENTE COMPROBADOS. EN
SU PRIMERA SESION EL TRIBUNAL DE HONOR ELEGIRA, DE ENTRE SUS MIEMBROS, UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO.
Artículo 0038
-PARA SER MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE HONOR, SE REQUIERE: A) ESTAR COLEGIADO; B) HABER CUMPLIDO 30 ANOS DE EDAD; C) HABER EJERCIDO LA PROFESION DURANTE CINCO ANOS COMO MINIMO; D) SER DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y CAPACIDAD PROFESIONAL; Y, E) NO HABER SIDO SUJETO DE SANCION GRAVE POR PARTE DEL COLEGIO, NI
DE CONDENA POR DELITO COMUN.
Artículo 0039
-EL TRIBUNAL DE HONOR TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A) SERVIR DE MEDIADOR EN LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE LOS COLEGIADOS O ENTRE ESTOS Y LOS PARTICULARES; B) CONOCER DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS CONTRA LOS COLEGIADOS, SENALANDO A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA GENERAL, SEGUN EL CASO, LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES; Y, C) FORMULAR EL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL Y EL PROCEDIMIENTO PARA ACUSACIONES Y DEFENSA
Y SOMETERLO A LA APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL.
Artículo 0040
-EL TRIBUNAL SE REUNIRA EN LA SEDE DEL COLEGIO, EN VIRTUD DE CONVOCATORIA DEL PRESIDENTE DEL MISMO.
Artículo 0041
-LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SOLAMENTE PODRAN ABSTENERSE DE CONOCER O SER RECUSADOS, EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO, POR CAUSA DE PARENTESCO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD, POR TENER INTERES DIRECTO O INDIRECTO EN EL ASUNTO O EXISTIR CAUSA PENDIENTE CON EL RECUSANTE. SI LA CAUSA FUERE ANTERIOR, LAS RECUSACIONES DEBERAN PROMOVERSE DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION O CITACION PARA CONTESTAR, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA, EN SU CASO, CONFORME AL ARTICULO 265 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS. EN CASO DE ADMITIRSE LA ABSTENCION O LA RECUSACION SE LLAMARA A UN INTEGRANTE, CONFORME AL ARTICULO 43 DE ESTA LEY.
Artículo 0042
-LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR SE TOMARAN POR MAYORIA DE VOTOS. EN CASO DE EXCUSA, RECUSACION O IMPEDIMENTO DE VARIOS MIEMBROS, CUATRO DE ELLOS, POR LO MENOS, PODRAN RESOLVER POR UNANIMIDAD.
Artículo 0043
-SI POR EXCUSA, RECUSACION O IMPEDIMENTO, EL NUMERO DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUEDARE REDUCIDO A MENOS DE 4 O, NO HUBIERE RESOLUCION UNANIME, LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNARA CON CARACTER DE INTEGRANTES, LOS COLEGIADOS QUE SEAN NECESARIOS PARA COMPLETAR SIETE MIEMBROS.
Artículo 0044
-CUANDO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE ENTRE COLEGIADOS UNA DIFERENCIA O CONFLICTO QUE PUDIERA ORIGINAR UN GRAVE INCIDENTE ENTRE LOS MISMOS, OFRECERA INMEDIATAMENTE SU INTERVENCION PARA DIRIMIR LA DISCORDIA. TAMBIEN LO HARA A SOLICITUD PERSONAL DE CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS O EXTRANOS. EN ESTOS ASUNTOS EL PRESIDENTE ACTUARA CONFIDENCIALMENTE
Y CON TODA LA PRUDENCIA QUE TALES CASOS EXIJAN, PUDIENDO DELEGAR SUS FUNCIONES SI LO JUZGA OPORTUNO.

Artículo 0045
-EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL PODRA INICIARSE DE OFICIO, A INSTANCIA DE PARTE O POR DENUNCIA DEL FISCAL DEL COLEGIO. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR SERA MATERIA DE UN REGLAMENTO ESPECIAL.
Artículo 0046
-LAS SANCIONES QUE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO PUEDEN APLICAR, SON: AMONESTACION PRIVADA, AMONESTACION PUBLICA, MULTA INHABILITACION PARA EL DESEMPENO DE CARGOS DENTRO DEL COLEGIO Y SUSPENSION, HASTA POR TRES ANOS, EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, LAS CUALES SE APLICARAN DE ACUERDO CON LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, SALVO LO PREVISTO POR LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.
Artículo 0047
-CON LA EXCEPCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO QUE ANTECEDE, LOS FALLOS FIRMES QUE DECLAREN LA SUSPENSION, DEBEN SER COMUNICADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LAS CUALES DEBERAN CUMPLIRLO.
Artículo 0048
-LOS COLEGIADOS QUE SIN JUSTA CAUSA DEJAREN DE PAGAR MAS DE SEIS CUOTAS ORDINARIAS CONSECUTIVAS, SERAN REQUERIDOS PARA QUE DENTRO DE UN MES, PROCEDAN A CANCELARLAS, SO PENA DE SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION. EN IGUAL FORMA SE PROCEDERA EN EL CASO DE CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS.
Artículo 0049
-EL COLEGIADO QUE HAYA SIDO SANCIONADO CON LA SUSPENSION TEMPORAL Y HAYA CUMPLIDO LA MISMA, DEBERA SER REHABILITADO DE INMEDIATO, DEBIENDO, EN ESE CASO LA JUNTA DIRECTIVA NOTIFICARLO AL INTERESADO Y A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
Artículo 0050
-EL COLEGIO CREARA LAS COMISIONES Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS QUE FUEREN CONVENIENTES; SERAN DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, PUDIENDO HACERLO TAMBIEN LA JUNTA DIRECTIVA, CUANDO CONSIDERE NECESARIA SU CREACION INMEDIATA. SUS FUNCIONES DURARAN EL TIEMPO QUE SE LES FIJE AL SER CREADOS.
Artículo 0051
-CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DEL COLEGIO; I) LAS CUOTAS Y CONTRIBUCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE FIJEN A LOS MIEMBROS DEL COLEGIO, INCLUYENDO LAS MULTAS QUE SE IMPONGAN; II) LAS HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES, SUBSIDIOS, SUBVENCIONES, BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y OTROS VALORES QUE ADQUIERA EL COLEGIO, A CUALQUIER TITULO; Y, III) LOS INGRESOS QUE OBTENGA POR LAS CERTIFICACIONES QUE EXTIENDAN SUS AFILIADOS EN EL EJERCICIO PRIVADO DE SU PROFESION, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO QUE SE EMITA AL EFECTO, EL CUAL DEBERA SER APROBADO POR EL PODER EJECUTIVO POR MEDIO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA, PREVIO DICTAMEN DEL MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES.
Artículo 0052
-LA CUOTA DE INGRESO Y LA CUOTA ORDINARIA MENSUAL POR MIEMBRO, SERAN ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO ELABORARA LA JUNTA DIRECTIVA Y QUE SOMETERA A LA APROBACION DE LA ASAMBLEA.
Artículo 0053
-QUEDA PROHIBIDO AL COLEGIO PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE TIPO SECTARIO POLITICO O RELIGIOSO.
Artículo 0054
-AL PROMULGARSE LA PRESENTE LEY, LOS MIEMBROS DE LA ACTUAL ASOCIACION DE MEDICOS VETERINARIOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTA LEY, CONSTITUIRAN EL COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS DE HONDURAS, PREVIA LA PROMESA DE LEY.
Artículo 0055
-SIENDO EL COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS, UNA ORGANIZACION QUE NO PERSIGUE PROPOSITOS DE LUCRO, ESTARA EXENTO DEL PAGO DE IMPUESTOS POR

LOS INGRESOS QUE OBTENGA.

Artículo 0056

-EN TODO LO NO PREVISTO POR ESTA LEY, EL COLEGIO SE REGIRA POR LA LEY DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA Y POR LAS RESOLUCIONES DE SUS ORGANISMOS QUE NO CONTRAVENGAN LAS LEYES DE LA REPUBLICA.

Artículo 0057

-MIENTRAS SE PROCEDE A LA ELECCION DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO, EN LA FECHA PREVISTA EN ESTA LEY, LA ACTUAL JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE MEDICOS VETERINARIOS DE HONDURAS, ASUMIRA LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDEN A AQUELLA, QUEDANDO FACULTADA PARA PROCEDER A LA INTEGRACION DE LOS DEMAS ORGANISMOS DEL COLEGIO.

Artículo 0058

-LAS PERSONAS QUE HUBIEREN CURSADO LA CARRERA DE MEDICINA VETERINARIA EN UNIVESIDADES EXTRANJERAS Y QUE TUVIEREN EN TRAMITE LA OBTENCION DE SU TITULO, PERO QUE COMPROBAREN FEHACIENTEMENTE LA CONCLUSION DE SUS ESTUDIOS, PODRAN COLEGIARSE PROVISIONALMENTE. SIN EMBARGO, SE LES CONCEDE EL PLAZO DE DIEZ MESES PARA PRESENTAR SU TITULO Y DEMAS DOCUMENTACION
EN DEBIDA FORMA.

Artículo 0059

-EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGENCIA EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA", QUEDANDO DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES Y RESOLUCIONES QUE SE OPONGAN A ELLA. DADO EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL, EN LA CASA DE GOBIERNO, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS. EL JEFE DE ESTADO, JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION Y JUSTICIA, ALONSO FLORES GUERRA EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, ROBERTO PALMA GALVEZ EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PUBLICA, MARIO ENRIQUE CHINCHILLA CARCAMO EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA, LIDIA WILLIAMS DE ARIAS EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PORFIRIO ZAVALA SANDOVAL EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ECONOMIA, J.VICENTE DIAZ REYES EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, MARIO FLORES THERESIN EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, ENRIQUE AGUILAR PAZ EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, ENRIQUE FLORES VALERIANO EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES, RAFAEL LEONARDO CALLEJAS EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CULTURA, TURISMO E INFORMACION, POR LA LEY, ARMANDO ALVAREZ M. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE PLANIFICACION ECONOMICA, ARTURO CORLETO M. EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL AGRARIO, RIGOBERTO SANDOVAL COREA.